REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Once de agosto de dos mil veintiuno

AUTO DE SUSTANCIACIÓN NO. 1004
RADICADO N° 2020-00526-00

Revisado exhaustivamente el memorial allegado por el apoderado de la parte actora obrante a consecutivo 24 del expediente virtual, encuentra el despacho que si bien se allegaron los anexos que dan cuenta de la notificación de los demandados, debe informarse lo siguiente: con respecto a la notificación de la demandada señora ELIGIA LUJAN LONDOÑO, se allego copia del formato de notificación enviado, pero no se allego constancia del envío por correo certificado.

Respecto de la notificación del demandado señor GERMAN DE JESÚS LUJAN PÉREZ, la misma no será tenida en cuenta toda vez que acorde con el formato de notificación se indicó erróneamente el segundo apellido del mismo demandado, razón por la cual deberá realizar nuevamente dicha notificación y aportar los soportes correspondientes.

En igual sentido, respecto de la codemandada LUZ MARINA LUJAN LONDOÑO, se allegaron las constancias de envío por correo certificado, pero no se allego el formato de notificación personal.

Por último, con relación al codemandado señor HERNÁN ALONSO LUJAN MAYA, se allego el formato de notificación personal, pero no se allegaron las constancias de envío por correo certificado.

De otro lado, con relación al auto admisorio de la demanda, igualmente se observa que la parte actora no ha dado cumplimiento al requisito exigido en dicha actuación conforme a allegar los certificados de defunción que se pidieron desde el auto inadmisorio de la demanda, es decir desde el 10 de diciembre de 2020.

Ahora bien, Revisado el expediente, encuentra el Despacho que la parte demandante aún no ha realizado una carga procesal que le corresponde para impulsar el proceso, razón por la cual y de conformidad con lo establecido en el artículo 317 de la Ley 1564 de 2012, que señala: "…*Desistimiento tácito. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos: 1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado. Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas...".*

Así las cosas, SE REQUIERE a la parte demandante, para que dentro del término de los treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia, cubra la carga procesal que le corresponde, so pena de decretar el desistimiento tácito del proceso, acorde con el art. 317 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,

CATALINA MARÍA SERNA ACOSTA

Juez

WAR